



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Radicado	88-001-40-03-002-2024-00026-00
Demandante	DOLORES LOPEZ GONZALEZ
Demandado	ERLY MONTAÑO FORONDA, CLEYSER ISABEL MEDRANO ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0354-24

Visto el informe que da cuenta la secretaria y haciendo la revisión del proceso, se observa que se debe impartir control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P que establece:

“ARTICULO 132. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Discurrido lo anterior, se tiene que mediante Auto No. 0241-24 del 13 de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la demanda verbal de pertenencia, razón por la que se le concedió el termino de 5 días para que subsanara la misma. Ante ello el día 05 de abril de 2024 se rechazó la demanda, pues en la fecha señalada por error involuntario no se observó la recepción del correo electrónico del doctor David Pua Pautt del 21 de marzo de 2024 por medio del cual allegaba la subsanación a la demanda. En ese sentido resulta procedente, a fin de evitar nulidades o irregularidades dentro del presente tramite, se dejará sin valor y efecto el auto No. 282 del cinco (05) de abril de 2024 por medio del cual se resolvió rechazar la demanda y en su lugar se procederá con el análisis de la subsanación a fin de determinar la admisibilidad de la demanda.

Del documento aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que se logró especificar la cuantía del proceso, igualmente se determinó que la dirección electrónica de la demandante seria la misma de su apoderado, seguidamente anexó el certificado especial de pertenencia y allegó nuevo poder con todas las especificaciones de ley. Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. la parte actora a través de su apoderado judicial subsanó la irregularidad que presentaba el libelo introductor, se procede a admitir la misma.

Habiendo realizado las anteriores precisiones, observa el despacho que el libelo reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G. del P., y los especiales previstos en el Artículo 375 ibidem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para



acceder a la tramitación de este tipo de demanda, aunado a ello, se evidencia que, por la cuantía del proceso, es de competencia de este ente judicial. En ese sentido, se tramitará la misma a través del procedimiento Verbal Sumario en los artículos 390 a 392 del C. G. del P., así, se dispondrá el emplazamiento de los señores **ERLY MONTAÑO FORONDA, CLEYSER ISABEL MEDRANO ACOSTA y de las PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio, en la forma señalada en el artículo 293, los numerales 6º y 7º del artículo 375, en concordancia con el artículo 108 todos del C.G. P. o de los Decreto Legislativo 2213 de 2022, ordenándosele a la parte actora “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite ...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” hasta el “g” del numeral 7º del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme a las directrices sentadas en el inciso 2º de la disposición legal antes mencionada y dejarse instalada en el predio durante el término previsto en el inciso 5º de la norma en comento; adicionalmente, se le ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3º de la norma que viene comentada.

Aunado a ello, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P., el Despacho ordenará informar la existencia del asunto de marras a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 ibidem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ejusdem.

Por las razones expuesta el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía promovida por la señora DOLORES LOPEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra ERLY MONTAÑO FORONDA, CLEYSER ISABEL MEDRANO ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el número 88001-4003-002-2024-00026-00.

SEGUNDO: En la forma establecida en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G. del P. y en el artículo 108 ibidem, o el Decreto Legislativo 2213 de 2022, emplácese a ERLY MONTAÑO FORONDA, CLEYSER ISABEL MEDRANO ACOSTA y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.



PARÁGRAFO 1: Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral inclúyase la información prevista en el inciso 1º del artículo 108 del C. G. del P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Artículo 10 del Decreto 2213 de 2022).

TERCERO: Inscríbese la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-19929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de esta ciudad.

CUARTO: Ordénese a la parte actora que instale una valla en el bien inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7º del artículo 735 del C.G. del P. y dejarse instalada en el bien raíz durante el termino señalado en el inciso 5º de la norma citada.

- *La denominación del juzgado que adelanta el proceso.*
- *El nombre del demandante.*
- *El nombre del demandado.*
- *El número de radicación del proceso.*
- *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.*
- *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.*
- *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y, el demandante, una vez instalada la valla, deberá aportar fotografía del inmueble en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Una vez allegadas por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral tercero de la parte resolutive de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

SEXTO: Comuníquesele la admisión de este contenido a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P.

SEPTIMO: Reconocer al Doctor **DAVID PUA PAUTT**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.242.250 de San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 291.965 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante **DOLORES LOPEZ GONZALEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.



OCTAVO: Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 039 del 19 de abril de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.